

Santiago, diez de julio de dos mil diecinueve.

Resolviendo presentación folio 44.060-2019, a todo, atendido el estado de la causa, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos se ha accionado doblemente de amparo en favor de don Humberto Oviedo Arriagada, General de Ejército en retiro, y en contra (sic) de la señorita Ministra en Visita Extraordinaria doña Romy Rutherford Parentti, respecto de la investigación llevada en el cuaderno "F-A", Rol 575-2014, sustanciada por la recurrida, primero por haberse ordenado prestar declaración judicial en calidad de inculpado; y, además, por haber dispuesto su detención, solicitando subsanar los defectos de que adolece el procedimiento y se restablezca el imperio del derecho.

Segundo: Que según se desprende del mérito de los antecedentes, por resolución de 21 de junio de 2019, se dispuso que el amparado prestase declaración indagatoria en su domicilio particular real con fecha 25 de junio de 2019, resolución que fue notificada a través de su apoderado, diligencia que fue llevada a cabo en la oportunidad y lugar referido, luego de lo cual y por resolución de misma fecha se dispuso el ingreso de Oviedo Arriagada en calidad de detenido, por un plazo máximo de cinco días, en el Regimiento de Policía Militar N° 1 del Ejército de Chile, según consta en los autos ya individualizados.

Tercero: Que, de acuerdo al artículo 21 de la Carta Fundamental, se asegura a todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, el derecho a ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las



providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De conformidad al inciso tercero del precepto citado, “el mismo recurso” podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, la doctrina especializada conceptualiza al *habeas corpus* como una acción calificada por la pretensión o, simplemente, como un “derecho público subjetivo y concreto que tiene todo sujeto para impetrar la intervención jurisdiccional, a fin de resguardar su libertad, seguridad o integridad personal” (TAVOLARI, Raúl (1995) *Habeas Corpus. Recurso de amparo*, Editorial Jurídica de Chile, pp. 100-101).

Quinto: Que, constituye un presupuesto esencial de la procedencia de la acción constitucional de amparo — denominada habitualmente “recurso”, dados los términos de la norma superior— que la perturbación, privación o amenaza a la libertad ambulatoria o seguridad individual tengan carácter “ilegal”, esto es “anti jurídico”, “contrario a Derecho”, ya que de otra manera no podría la jurisdicción actuar para restablecer el imperio del Derecho que ha sido quebrantado.

Sexto: Que, esta Corte debe atenerse, para resolver lo pertinente a su competencia, al tenor de los escritos que contienen las acciones (o recursos) de amparo interpuestos por la defensa del señor Oviedo.

Séptimo: Que, en el escrito de fecha 24 de junio de 2019, rolante a fojas 7 de estos autos, se interpone amparo preventivo en favor de don Humberto Oviedo Arriagada basado, como ya se señaló con anterioridad, en que la señorita Ministra en Visita Extraordinaria doña Romy Rutherford dispuso citarlo para tomarle declaración como inculpado en la causa individualizada. Del mismo



escrito aparece que el recurrente objeta el hecho de haberse ordenado, a su representado, *“prestar declaración judicial en calidad de inculpado en un lugar, día y hora determinados, sin cumplir con las formalidades legales”*, entendiendo dicha parte que con ello se *“restringe ilegalmente su libertad y seguridad personal a lo que se añade que, citado en tal calidad, se le amenaza con una privación más intensa en caso de decretarse su detención o posterior procesamiento”*.

En la parte petitoria de su libelo, el señor abogado recurrente solicita que se adopten de inmediato *“las providencias que juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado”*.

Octavo: Que, de lo expuesto en el motivo anterior, cabe desprender que el recurrente no explica a la Corte Marcial en que consiste y cómo se perpetró la ilegalidad o contrariedad al Derecho en que habría incurrido la señorita Ministra en Visita Extraordinaria al disponer tomarle declaración al inculpado, diligencia que por sí misma no se divisa que lesione o amenace de modo ilegal la libertad ambulatoria o la seguridad de la persona citada, no siendo suficiente al efecto la cita de artículos del Código de Justicia Militar y del Código de Procedimiento Civil (normativa ajena a estos autos sobre materia penal) dado que se trata de un medio de impugnación de rango constitucional.

En tal virtud, procede negar lugar al recurso de apelación interpuesto por este capítulo.

Noveno: Que, en el escrito de fecha 25 de junio de 2019, que rola a fojas 1 de estos antecedentes, se alega escuetamente que la Ministra en Visita Extraordinaria, señorita Rutherford *“ha ordenado la detención del amparado don Humberto Oviedo Arriagada, a fin de que, previo informe de la juez recurrida, se ordene por esta Ilustrísima Corte subsanar los defectos de que adolece el procedimiento, restableciéndose el imperio del derecho”*. A continuación, y sin



mayor desarrollo del reclamo, en cuanto a las exigencias constitucionales de ilegalidad o antijuridicidad que han de caracterizar a la resolución judicial atacada, se solicita al tribunal de alzada “*subsanan los defectos de que adolece el procedimiento, restableciéndose el imperio del derecho*”.

Décimo: Que, la Corte Marcial, al conocer del recurso antes citado, decidió que “la detención del amparado, ha sido dispuesta por autoridad competente y los casos previstos por la ley”.

Undécimo: Que, en ninguno de los escritos en que se materializaron los amparos constitucionales se hizo alusión a la suspensión del procedimiento dispuesta por el Tribunal Constitucional, al declarar admisible el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto al artículo 78 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, en su alegato verificado ante esta Corte el día 9 de julio del corriente, el señor abogado del recurrente centró toda su argumentación en el hecho de que esa suspensión debió haber impedido a la señorita Ministra en Visita Extraordinaria efectuar las actuaciones y dictar las resoluciones que se impugnan. A su turno, la señora abogada representante del Consejo de Defensa del Estado retrucó, en lo fundamental, que dicha suspensión había sido únicamente parcial y comprendía sólo el cuaderno relativo a “Empresas de Turismo”.

Duodécimo: Que, atendidas las características ya resaltadas de los recursos deducidos ante la Corte Marcial y teniendo en cuenta que el recurrente solicita algo tan genérico como que se subsanen los defectos de que adolece el procedimiento y se restablezca el imperio del derecho, sin exponer cómo debe llevarse a cabo tal restablecimiento, resulta útil para ilustrar a este tribunal sobre lo realmente pedido, el escrito de fecha 25 de junio de 2019, en el cual el letrado representante del señor Oviedo solicita se declare “*la nulidad de todo lo obrado*”.



por incompetencia absoluta” y se dejen sin efecto las actuaciones decretadas en contra de su mandante, por encontrarse suspendida la presente causa por el Tribunal Constitucional. Invocando el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil — relativo a la nulidad procesal— el impugnante expresa que “*todas las diligencias que se decreten en la presente causa en contra de mi representado Humberto Oviedo Arriagada son nulas absolutamente*”. En la parte petitoria solicita “*decretar la nulidad de todo lo obrado por incompetencia absoluta y dejar sin efecto las actuaciones decretadas en contra de mi representado...*”.

Decimotercero: Que, lo impetrado en el escrito antes reproducido se ve reiterado en el recurso de amparo rolante a fojas 1, el cual solicita “*subsana los defectos de que adolece el procedimiento restableciéndose el imperio del derecho*”.

Decimocuarto: Que, la expresión “defectos” significa, en lo que interesa a este asunto, “falta derivada de la infracción de la inobservancia de las normas procesales en una causa, que puede llevar a la nulidad de las acciones”. Otra acepción, más genérica, reza “a falta de algo, especialmente de algún requisito”.

Esta Sala Penal ha sostenido, en reiteradas sentencias, que la acción constitucional de amparo no tiene por objeto enmendar o corregir eventuales vicios o defectos producidos en la tramitación de un procedimiento judicial (entre otras, SCS N° 42.403-17, de 8 de noviembre de 2017; N° 3.425-18, de 27 de febrero de 2018; y, N° 3742-19, de 2 de febrero de 2019).

Por tanto, atendidos los fundamentos y el petitorio del medio de impugnación que se analiza, procede declararlo sin lugar, teniendo el recurrente otros arbitrios procesales a su haber.

Decimoquinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, y haciéndose cargo esta Sala de las alegaciones de las partes, vertidas en estrado, entiende que dados



los términos de la resolución aclaratoria del Tribunal Constitucional, cuya copia rola a fojas 350 y siguientes, que según su propio tenor literal, rige “en lo sucesivo”, esto es “en el tiempo que ha de seguir al momento en que se está”, y que sin duda no se habría pronunciado de haber estado claro su sentido y alcance desde el día 9 de enero de 2019, la señorita Ministra en Visita Extraordinaria pudo razonablemente comprender, sin infringir ni la Constitución ni la ley, que la suspensión del procedimiento tenía carácter parcial y no total, lo que se vio refrendado por lo expuesto por el señor Ministro en Visita Extraordinaria (s), don Juan Manuel Muñoz Pardo, en resolución de 11 de enero del año en curso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y por los fundamentos anotados, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Marcial en el Ingreso Corte N° 496-2019 y acumulada.

Acordado lo anterior después de haber sido desechada la indicación previa de los Ministros Sres. Dahm y Silva, fundada en que estuvieron por prescindir, en la integración de la Sala, del señor Auditor General del Ejército, por cuanto conforme al artículo 70-A del Código de Justicia Militar, la Corte Suprema integrada con el referido señor Auditor, tiene únicamente las atribuciones y competencias que dicha norma consigna, esto es, en materias del propio código precitado, mas, cuando conoce de materias que no están en el cuerpo legal referido, sino de acuerdo a las facultades reguladas en la propia Ley Orgánica Constitucional del Poder Judicial y demás legislación común vigente, esta Corte no requiere más que su propia integración, ya que la norma en estudio y que añade —en su composición— al señor Auditor, es especial y determina tanto una competencia como una



composición del Tribunal excepcional, por lo que, tratándose de normas de orden público, no pueden ser alteradas.

Acordada con el voto en contra del Auditor General del Ejército, Sr. Sandoval, quien estuvo por revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, acoger la presente acción de amparo, teniendo para ello en consideración:

1°) Que en virtud de las alegaciones de las partes formuladas en estrado, puede colegirse que el Tribunal Constitucional en el marco de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 78, inciso primero del Código de Procedimiento Penal, planteado por el recurrente Humberto Oviedo Arriagada, referido al “secreto del sumario”, haciendo uso de las normas pertinentes de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, artículos 37 y 38, decreta como medida cautelar con fecha nueve de enero del año 2019, la suspensión en el procedimiento penal Causa Rol 575-2014, instruida en la actualidad por la Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte Marcial doña Romy Rutherford Parentti, sin existir distinciones ni menciones específicas a cuadernos determinados.

2°) Que, dicha resolución le fue notificada a dicho Tribunal a quo, con fecha diez de enero de 2019, por el Tribunal Constitucional sin existir distinciones ni menciones específicas a cuadernos determinados.

3°) Que, el Ministro en Visita Extraordinario subrogante de la época, le dio el carácter de parcial a la suspensión decretada por el Tribunal Constitucional, acotándola al cuaderno denominado “Empresas de Turismo”, y esto a la luz de existir referencia a tal cuaderno en la caratula web del expediente constitucional.

4°) Que producto de dicha interpretación restrictiva de los alcances de la



suspensión dispuesta por el Tribunal Constitucional, ha devenido en la práctica en una afectación directa de una de las garantías constitucionales que se reclama a través del presente amparo, haciendo en el hecho ilusorio el efecto cautelar que la medida adoptada por dicho Tribunal pretendía evitar, ya que al no paralizarse en su integridad la tramitación de la causa N° 575-2014, respecto del amparado, se le sometió a proceso en el cuaderno denominado F-A.

5°) Que con la decisión aclaratoria del Tribunal Constitucional de cinco de julio pasado, ha quedado irremisiblemente demostrado que el actuar de la Ministra en Visita Extraordinaria, al acordar una suspensión parcial acotado al cuaderno Empresas de Turismo y seguir tramitando en lo demás el proceso en contra del amparado Oviedo, ha sido al margen de sus facultades legales, sin atender cabalmente a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, con fecha nueve de enero pasado, encontrándose impedida de decretar su detención, el posterior sometimiento a proceso y la subsecuente prisión preventiva que a la fecha se encuentra cumpliendo el amparado.

6°) Que, considerando que efectivamente hoy existe certeza jurídica acerca de la extensión de la medida de suspensión del procedimiento declarada y aclarada por el Tribunal Constitucional y que afecta al proceso N° 575-2014, del Rol de Ingreso original del Segundo Juzgado Militar y que además alcanza en sus efectos al amparado, el mantenimiento de la situación procesal que le afecta, constituye una vulneración a la garantía de su libertad personal, debiendo este Tribunal subsanar dicha situación, por cuanto considera que la interposición eventual de otros arbitrios procesales no podrían prosperar, habida cuenta de la medida cautelar suspensiva que afecta a dicho proceso.



7°) Que, a raíz de todo lo expresado, se estima que esta Corte debe revocar la resolución apelada dictada por la Corte Marcial de fecha 28 de junio pasado y declarar en su lugar que debe dejarse sin efecto el auto de procesamiento dictado en contra del amparado y ordenar su inmediata libertad, por encontrarse suspendida la tramitación de la Causa Rol 575-2014, a su respecto, teniendo para ello únicamente presente lo resuelto por dicho Tribunal Constitucional, a través de resolución de nueve de enero pasado, debidamente aclarada por la de cinco de julio del actual.

Redacción a cargo de Ministro Sr. Künsemüller y, de la indicación desechada y el voto disidente, sus autores.

Regístrese y devuélvase.

N° 18.406-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Mauricio Alonso Silva C., Abogado Integrante Jorge Lagos G. y Auditor General del Ejército Rodrigo Edmundo Sandoval C. Santiago, diez de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diez de julio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

